

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 410

Panamá, 5 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado José Rafael Reyes, en representación de **Cuadernos Escolares, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-0043 de 15 de febrero de 2008, emitida por la **administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1-4 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 5-7 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 8-10 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Norma que se aduce infringida, concepto de la supuesta infracción y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

El licenciado José Rafael Reyes, que representa judicialmente a la sociedad Cuadernos Escolares, S.A., sostiene que la resolución 213-0043 de 15 de febrero de 2008, emitida por la administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá, infringe el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la ley 6 de 2005.

En tal sentido, señala que al rechazar la solicitud presentada por su representada, por el hecho de no haber aportado oportunamente los requisitos a que se refiere el artículo 133e, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, la Administración Tributaria está "violando directamente la Ley", toda vez que el artículo 699 del Código Fiscal establece claramente las dos causales que eximen a los contribuyentes de ser sujetos del cálculo alternativo. (Cfr. f. 19 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte el criterio de la demandante, toda vez que la propia disposición legal que se invoca como infringida, es decir, el artículo 699 del Código Fiscal, conforme ha quedado luego de la modificación introducida por el artículo 16 de la ley 6 de 2005, señala expresamente que la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de no

aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, con el propósito de permitir a la autoridad tributaria la comprobación de alguno de los dos supuestos específicos en los que las personas jurídicas que son contribuyentes pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación de la fórmula prevista en el numeral 2 del párrafo 1 del citado artículo 699 del Código Fiscal.

En este mismo sentido, también debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, establece que la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, también señala respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna la aceptación de la solicitud por parte de la Dirección General de Ingresos.

De igual manera, dicha disposición reglamentaria indica que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos para autorizar o no la solicitud presentada por un contribuyente, **no invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas.**

En este contexto, es importante destacar que con el propósito de comprobar la supuesta situación de pérdida

alegada por el contribuyente, la Unidad Evaluadora del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta de la Administración Provincial de Ingresos, le solicitó mediante la nota 213-80-0163 de 8 de enero de 2008, la siguiente información: 1) una explicación de la no presentación de las declaraciones de impuestos de timbres por B/.1,977,034.64; 2) una explicación detallada de la falta de proporcionalidad de los ingresos, costos y gastos de fuente extranjera; una explicación detallada y sustentada del gasto de propaganda por B/.84,271.42, registrados en la declaración de rentas; 3) una explicación y sustentación de los otros ingresos registrados en la declaración de rentas por B/.24,849.00; 4) una copia de los comprobantes de pago de la Caja de Seguro Social; 5) una explicación detallada de los otros costos por B/.3,843,354.39, registrados en la declaración de rentas; 6) una ampliación detallada de la prueba del gasto de depreciación; 7) una explicación detallada y sustentada de los otros gastos por B/.13,445.00, registrados en la declaración de rentas; y 8) una copia de la certificación otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

Según consta en el expediente judicial, la sociedad Cuadernos Escolares, S.A., solicitó una prórroga para la presentación de la documentación ya descrita, la cual se le concedió hasta el 28 de enero de 2008. A pesar de ello, el contribuyente no presentó los documentos requeridos, los que, como hemos ya mencionado, eran indispensables para determinar

su supuesta situación de pérdida. (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

En atención a lo antes dicho, este Despacho debe advertir que el sólo incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, constituye motivo suficiente para fundamentar el rechazo de cualquier solicitud de no aplicación del impuesto sobre la renta hecha por un contribuyente, por lo que, en consecuencia, no se ha producido la alegada infracción del artículo 699 del Código Fiscal, según alega la demandante.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-0043 de 15 de febrero de 2008, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General